

## LEY Nº 1605

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley Nº 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto Nº 1505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 20.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen a partir de los 16 años de edad aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo, por jornal o a destajo:

1. Los magistrados, funcionarios y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque fueren de carácter electivo en cualquiera de los poderes del Estado provincial, sus reparticiones y organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial y de Economía Mixta, que no estuvieren comprendidos en un régimen especial.

2. El personal de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento que hubieren convenido con la Caja.

3. El personal civil de la Policía de la Provincia.

Quedan exceptuadas del presente régimen las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales, que exijan competencia profesional, artística o técnica y que sus servicios no estén retribuidos con sueldos o remuneraciones asignados a un cargo o empleo rentado por la Ley de Presupuesto, así como las personas convocadas para prestar servicios Ad Honorem en reparticiones de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea el objeto de su desempeño. La excepción comprende también a los contratistas de obras y su personal”.

**Art. 2º.-** Modifícase el artículo 37 de la Ley Nº 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto Nº 1505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 37.- En caso de muerte del beneficiario o del afiliado en actividad, gozarán de pensión las siguientes personas:

1. La viuda;

2. El viudo;

3. La conviviente;

4. El conviviente;

5. Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente Ley, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión”.

**Art. 3º.-** Modifícase el artículo 39 de la Ley Nº 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto Nº 1505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.39.- Los convivientes tendrán derecho a pensión cuando acrediten fehacientemente, que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La convivencia reconocida en esta norma como fuente de derecho para la obtención de la pensión, incluye a la que desarrollen personas del mismo sexo.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido

mandados judicialmente, o él o la causante hubiera dado causa a la separación personal por divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. En los casos o definiciones no contemplados por esta Ley serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas complementarias y reglamentarias”.

**4°.-** Modifícanse los artículos 50, 57 y el 58 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1505/95 y sus modificatorias), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

50.- La movilidad de las prestaciones será fijada en relación directa con los aportes personales y las contribuciones estatales efectivamente ingresadas por los distintos conceptos que integran las remuneraciones o sueldos. Tal adecuación se hará conforme a las alteraciones que experimente la escala de remuneración o sueldo del propio cargo, que correspondan al poder legislativo, concejo deliberante, poder ejecutivo provincial o municipal, en igualdad de condiciones con el otrora desempeñado por el jubilado”.

57.- Se consideran remuneraciones a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiera el afiliado en dinero, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, vacaciones, dietas, participaciones en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones por productividad, asistencia social al personal, zona inhóspita, todo otro suplemento o adicional que revista el carácter de habitual o regular; gastos de representación o protocolares, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, así como en el supuesto previsto por el artículo 58. Quedan incluidas las pensiones o retribuciones percibidas en forma regular, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, sujetas a aportes y contribuciones efectivamente ingresadas al Organismo Previsional. Se considerará asimismo remuneración las sumas a percibir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban:

En carácter de premio estímulo, gratificaciones y otros conceptos de similares características. En este caso los aportes estarán a cargo del agente a cuyo efecto de la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe pertinente e ingresar habitualmente al Organismo Previsional de acuerdo al mecanismo establecido.

En carácter de Caja de Empleados, cuando estuviera autorizado, en este caso por la Entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de estas sumas se aplicará los descuentos correspondientes a los aportes personales y los depositará conjuntamente con la contribución legal”.

58.- No se considera remuneración las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como tampoco las asignaciones otorgadas en concepto de beca ni las sumas abonadas a título de gastos de representación o protocolares por el desempeño de servicios ad honorem exceptuados del presente régimen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 20”.

**5°.-** Modifícase el artículo 82 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado del siguiente modo:

82.- Los beneficiarios de prestaciones establecidas en el artículo 22, incisos 1) al 4) quedarán sujetos a lo siguiente:

Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en la que exista relación de dependencia.

Si reingresaren a la actividad dependiente pública o privada se le suspenderá automáticamente el goce del beneficio hasta la acreditación del cese.

Después de la verificación por el Organismo Previsional de aportes ingresados por otra actividad, se reanuda el goce del beneficio y se terminará la suspensión del pago del haber”.

**6°.-** Modifícase el artículo 88 de la Ley N° 571 en su redacción actual (T.O. por Decreto N° 1505/95 y sus modificatorias), el que quedará redactado del siguiente modo:

88.- El jubilado que hubiera vuelto a la actividad sólo podrá transformar el haber jubilatorio en base a lo prescripto en el artículo 55 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 respectivamente, del presente texto legal.

Los jubilados que hubieran prestado servicios desempeñados bajo el régimen de trabajadores autónomos con posterioridad a la obtención del beneficio previsional, no darán derecho a reajuste o transformación de la prestación.

Queda comprendido en el presente artículo, el supuesto contemplado en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 696/78, que remite a lo normado en el respectivo contrato cuando las relaciones entre la Administración Provincial y el contratado, impliquen la prestación de un servicio a rendir por parte de éste en condiciones de autonomía a favor de la primera. Cualquiera sea su destinatario, los servicios autónomos prestados por el contratado con posterioridad a la obtención del beneficio previsional provincial, quedarán sujetos a la Ley Nacional N° 24.241 y sus modificatorias, o a la que en el futuro la sustituya en esta materia”.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiocho de noviembre de dos mil trece.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA  
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL  
Honorable Legislatura / En Ejercicio de la Presidencia